Trelew, 06 de octubre de 2026.

VISTO: Estos autos caratulados: " <PER_1> *c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)"* (554 – 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del día 14/09/2026,

Y CONSIDERANDO:

I Mediante providencia de fecha 04/08/2026 se impuso a <PER_2>. una multa en concepto de astreintes de $100.000 por cada día de retardo, hasta tanto diera cumplimiento a la manda judicial relativa a la cobertura de los estudios médicos complementarios requeridos por el perito médico designado en autos.

Dicho pronunciamiento fue notificado digitalmente a la demandada el 05/08/2026. Posteriormente, mediante presentación ID 2466469 del 10/08/2026, efectuada a las 23:47 horas, <PER_2>. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra aquella decisión.

En sustento de su impugnación, sostuvo que había cumplido con la obligación impuesta mediante el depósito efectuado el 07/08/2026 y cuestionó la procedencia de las astreintes. Alegó, además, que la multa diaria de $100.000 resultaba desproporcionada frente a la obligación cuyo cumplimiento se pretendía asegurar -$91.800- y que, habiendo cesado la causa que motivó su imposición con el depósito realizado, correspondía dejarla sin efecto.

II Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó mediante ID 2470305 del 12/08/2026, solicitando el rechazo del recurso interpuesto, con imposición de costas. Sostuvo, en lo sustancial, que la demandada no había dado cumplimiento oportuno a la manda judicial y que el depósito efectuado el 07/08/2026 se produjo luego de sucesivas intimaciones y una vez hecho efectivo el apercibimiento dispuesto.

El 19/08/2026 la magistrada rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la demandada y concedió la apelación deducida en subsidio, en los términos del art. 59 de la Ley XIV N.o 1. Para así decidir, ponderó que la multa había sido impuesta ante el incumplimiento de la manda judicial relativa a la cobertura del estudio médico complementario requerido por el perito y que, desde las intimaciones cursadas hasta el efectivo depósito, había transcurrido más de un mes.

III Previo a ingresar al tratamiento de los agravios, corresponde efectuar una precisión respecto de la temporalidad del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la demandada.

Pasando a resolver, destacamos que el Tribunal de apelación es el juez del recurso, por lo que le corresponde constatar, por ejemplo, si fue interpuesto en término, si la resolución es apelable, la legitimación o el interés de quien recurre, etc., sin estar atado ni por lo resuelto en primera instancia ni por lo que pudieran haber acordado las partes (conforme Sala "A", SIL N° 44/2021, entre muchas otras). Es por ello que el juicio de admisibilidad

Documento anonimizado por AymurAI

del recurso realizado en primera instancia es siempre provisorio, pues, en definitiva, la Cámara tiene autonomía para revisar la admisibilidad y, de así entenderlo, declarar su inadmisibilidad (conforme Enrique M. FALCÓN y Juan P. COLERIO, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal Culzoni, 2020, Tomo VIII, pág. 243).

En tal contexto, tratándose de un proceso laboral, en materia de recursos resulta de aplicación el plazo previsto por el art. 59 de la Ley XIV N.o 1, que establece que la apelación debe interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la resolución.

En el caso, la demandada quedó notificada de la providencia recurrida el 05/08/2026, por lo que el plazo para apelar venció el 07/08/2026, más el plazo de gracia de las dos primeras horas del día hábil siguiente, esto es, a las 09:00 horas del 10/08/2026.

Así entonces, el recurso de apelación interpuesto en subsidio mediante ID 2466469 el 10/08/2026 a las 23:47 horas resultó extemporáneo y, en consecuencia, corresponde declararlo mal concedido.

Ello no se modifica por el hecho de que la apelación haya sido interpuesta de manera subsidiaria al recurso de revocatoria intentado, que aunque se rija por el régimen supletorio del CPCC, debe adecuar su plazo de interposición al correspondiente al recurso de apelación en el procedimiento laboral (esta Sala, SIL N° 58/2015, entre otras y su referencia histórica a la SIL No 14/1987).

Esta Alzada tiene dicho que si bien el recurso de revocatoria no está previsto en la ley adjetiva laboral se lo admite en ciertos y determinados casos, "mas siempre sujetando el plazo para su interposición a los dos días que se han determinado para la apelación (conf. art. 61-ley 69); pues resulta obvio que, siendo un recurso de menor entidad, no puede concedérsele un término superior al del recurso de apelación" (SIL N° 14/87).

Así, en el caso, incluso el recurso de revocatoria debió haber sido declarado extemporáneo. En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la demandada.

IV. Se imponen las costas de Alzada a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

Se regulan los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, <PER_3>, en el 0,4% que incluye el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). No se regularán honorarios al Dr. <PER_4>, por resultar inoficiosa su actuación.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:**

I **DECLARAR** mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada mediante ID 2466469, presentado el 10/08/2026 a las 23:47 horas, contra la providencia de fecha 04/08/2026, por haberse interpuesto de manera extemporánea.

Documento anonimizado por AymurAI

II **IMPONER** las costas de Alzada a la recurrente vencida.

III **REGULAR** los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, <PER_3>, en el 0,4% del monto del proceso y que incluye el plus procuratorio y más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al Dr. <PER_4>, por resultar inoficiosa su labor.

IV **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.**

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. REGISTRADA BAJO EL No __68___ DE 2026 -SIF- CONSTE. Firmado digitalmente por Florencia CESARI, Secretaria Subrogante de Cámara.

Documento anonimizado por AymurAI